



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso No. 2019-0345

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de enero de 2023 (fl 87) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de CEDUCARIMA S.A.S. en contra ANGELICA MARTINEZ ROGRIGUEZ, JORGE ENRIQUE MADROÑERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 6 de junio 2023

Radicación : 110014189012 2019 00531 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandada : ERIKA FERNANDA LÓPEZ.

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede este Despacho a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. –

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 8 de abril de 2019 (fl.18 del C.P), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ERIKA FERNANDA LÓPEZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré N° 1053829826 base del recaudo de fecha 22 de marzo de 2019, obrante a fl.5 del C.P.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la demandada **ERIKA FERNANDA LÓPEZ** suscribió a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, el pagaré báculo dela presente acción de fecha 22 de marzo de 2019, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.239.037,°°)**, con sus respectivos intereses.

Que el plazo para el respectivo pago se encuentra vencido sin que a la fecha la demandada hubiese cancelado el valor del capital ni los intereses pactados.

Que la obligación contenida en el título valor base de la ejecución es clara, expresa y actualmente exigible por tratarse de una obligación contenida en un documento otorgado por el deudor.

Por auto del día 08 de mayo de 2019, se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (fl.21), en contra de la ejecutada y en la forma solicitada en la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023 (fl.58), se tuvo por notificado a la demandada **ERIKA FERNANDA LÓPEZ**, a través del curador Ad-Litem designado, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda, mediante el mismo, se corrió traslado a la parte demandante, quien permaneció silente; el curador propuso la excepción de mérito que denominó "**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" (fls.56 a 57).

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares. –

1.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.*

Así las cosas, en atención a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, y teniendo en cuenta que se encuentra probada la "**PRESCRIPCIÓN**", se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden

demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó el pagaré N° 1053829826 de fecha 22 de marzo de 2019, por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.239.037,°°)**, con sus respectivos intereses.

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, la Curadora Ad-Litem puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya sea en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y

con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

En el caso bajo estudio, tenemos que el término prescriptivo para el instrumento en recaudo, se debe contabilizar a partir del día **22 de marzo de 2019**, correspondiendo dicha fecha al día en que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **7 de julio de 2022**.

No obstante, lo anterior, se resalta que con ocasión a la emergencia sanitaria que atravesó el mundo en general con ocasión a la pandemia generada por el COVID19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 donde en su numeral 1 señaló "*Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*".

Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura se dispuso la reanudación de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, es decir, que el cómputo del término de caducidad y prescripción fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo de fecha 08 de abril de 2019 (fl.18), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago librado en el subjuice que fuere notificado por estado al demandante el **08 de mayo de 2019** (fl.21) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **8 de junio de 2020**.

No obstante, lo anterior, el curador Ad-Litem del demandado se notificó del mandamiento de pago solo hasta el día **09 de noviembre de 2022**, de conformidad a lo expuesto en providencia de fecha 27 de febrero de 2023 (fl.58), con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo, pues no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**", pues como quedó visto, la figura se presentó de manera efectiva por no haberse notificado la orden de apremio a los demandados dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., en consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas causas y Competencia múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense. -

SEXO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/te (\$720.000,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° - tel. 2820268

j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS ART. 365-366 C.G.P.

PROCESO No. 11001418901220200044400			
	NUMERAL	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	04	PRINCIPAL	\$ 857.000
Notificacion 291 CGP	0		\$ 0
Notificacion 292 CGP	0		\$ 0
Notificacion D. 806 de 2020 Hoy Ley 2213 de 2022	03	PRINCIPAL	\$ 6.700
Gastos Curador	0		\$ 0
Póliza judicial	0		\$ 0
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0		\$ 0
Publicaciones de emplazamiento	0		\$ 0
Pago gastos y honorarios perito	0		\$ 0
Recibo oficina registro de instrumentos publicos	0		\$ 0
Arancel Judicial	0		\$ 0
Valor cancelado secuestre diligencia	0		\$ 0
Otros	07	MEDIDAS	\$ 5.650

\$869.350,00

Son :

OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE



YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2020-00444

Bogotá D. C., 6 de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin ser controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, por secretaría elabórese el informe de títulos respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las gestiones ordenadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00602

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y **NOVARTEC S.A.S**, en virtud de la suscripción del documento obrante a folio No.06 contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente digital.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **NOVARTEC S.A.S**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de tener a la profesional del derecho Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.555 de fecha 28 de marzo de 2022, expedida por la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.

De otro lado, y teniendo en cuenta la orden impartida mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2022, obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, cuaderno principal, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Lo anterior, una vez asignado el turno correspondiente para dicho fin, por parte de la Oficina de Ejecución Municipal de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en calidad de demandante a favor de la **NOVARTEC S.A.S**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **NOVARTEC S.A.S.**

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No.555 de fecha 28 de marzo de 2022, expedida por la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00602

Respecto a la renuncia al endoso en procuración contenida en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, allegada por parte del profesional del Derecho Juan Pablo Ardila Pulido, como Apoderado judicial del extremo actor, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por parte del profesional del Derecho Juan Pablo Ardila Pulido, como Apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2020-00648

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, habrá de requerir al extremo actor por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que acredite haber procurado la notificación al demandado a la dirección Cra. 24 i No.85 – 31 de Cali – Valle del Cuca.

Lo anterior, por cuanto el extremo actor no aportó las documentales que permitan tener certeza al Despacho, que efectivamente agotó las gestiones de notificación al demandado en la dirección arriba señalada y aportada en el libelo introductorio de la demanda.

Por secretaría, realícese el informe de títulos respectivo y remítase el link del expediente al extremo actor.

Una vez remitido el link, el demandante aclare a que entidades desea se requiera, recuerde que la vigilancia e impulso del proceso está a cargo de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese las gestiones señaladas en esta providencia, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 77 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 7 de junio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Verbal No. 2021-0096

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto a los diferentes memoriales radicados por las partes.

Obra en el legajo poder especial conferido pro una de las integrantes del extremo pasivo, por lo tanto, es viable RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE RUÍZ GONZÁLEZ** en calidad de apoderado judicial de la demandada **IRENE TOVAR DE CIFUENTES**, en los términos y para los fines del poder conferido (*Archivo 12AportaPoder*).

De otro lado, previo a resolver lo atinente a la cesión de los derechos litigiosos y/o de crédito, se **REQUIERE** a los señores **CLARA INÉS QUIÑONES Y BAYARDO RIAÑO** para que, en el término de cinco (5) días, alleguen los documentos que soporten o acrediten la condición en que actúan.

Por secretaría, remita el link del expediente a la parte demandada, al correo soluciones_fj@yahoo.com para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Verbal No. 2021-0096

Estando las presentes diligencias al despacho y en atención a lo normado en los artículos 42-5, 132 y 590 del Código General del Proceso, se torna imperativo, hacer un control de legalidad y corregir el auto emitido el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de un bien inmueble, como pasa a explicarse:

Sabido es que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes; por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto, la decisión de embargo de un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 573953, en razón a que según lo establece expresamente el artículo 590 de la norma procesal, esa cautela sólo puede decretarse dentro de un proceso declarativo, cuando ya existe sentencia favorable al demandante, primera instancia y en el sub judice, aún no hemos llegado a esa resolución de fondo.

Cierto es que el canon 590 del C.G.P. viabiliza la práctica de medidas cautelares dentro de litigio como el incoado por Bayardo Riaño contra Irene Tovar de Cifuentes y Alexander Cifuentes Tovar, donde lo pretendido es declarar la obligación de pago de unos cánones de arrendamiento de maquinaria; empero, las allí enlistadas proceden, según la etapa en que se encuentre el trámite procesal y para el evento en que apenas se ha admitido la demanda, dice la norma:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

- 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”

En consecuencia, como quiera que, el caso sub examine se trata de un asunto declarativo y a la actual calenda no se ha proferido sentencia, el embargo de bienes es improcedente, por lo tanto, se dejará sin efecto el auto del 24 de marzo de 2022, se ordenará cancelar la medida cautelar de embargo y en su lugar, se decretará la inscripción de la demanda. Criterio de este Despacho que, tiene pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 3917 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. DEJAR** sin valor ni efecto el auto del 24 de marzo de 2022 que decretó el embargo del bien inmueble con folio de matrícula No. 50N – 573953.

2. **LEVANTAR** el embargo del referido predio. Oficiar por Secretaría.

3. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el bien identificado con folio de matrícula No. 50N – 573953, de propiedad de la demandada Irene Tovar de Cifuentes. Por Secretaría comuníquese al registrador de la Zona respectiva.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0893

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante FINANCIERA PROGRESSA a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0893

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.574.386,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.574.386,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.180.119,41
Total a Pagar	\$ 7.754.505,41
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 7.754.505,41

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

ADICIONAL: \$649.622,00 correspondiente al saldo insoluto

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$8.404.127,41).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1075

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.353.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.353.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.208.422,38
Total a Pagar	\$ 4.561.422,38
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.561.422,38

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/TE (\$4.561.422,38).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1079

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.773.820,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.773.820,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 639.285,35
Total a Pagar	\$ 2.413.105,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.413.105,35

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$2.413.105,35).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1123

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante y que la misma no fue objetada, como quiera que la misma está ajustada en derecho, el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de crédito presentada por la actora en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/te (\$27.058.637,65)** de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1149

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.096.606,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.096.606,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.650.291,91
Total a Pagar	\$ 21.746.897,91
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 21.746.897,91

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$21.746.897,91).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Verbal N° 2022-00274

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar el ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que las partes dentro del presente asunto son **AURA MARÍA GARCÍA MANCERA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA**, y no como allí se indicó.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, mediante la cual se admitió la presente demanda, en el sentido de indicar que las partes dentro del presente asunto son **AURA MARÍA GARCÍA MANCERA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00412

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.06 del expediente físico, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados **WILLIAM GÓMEZ DÍAZ Y SANDRA MILENA PUENTES RUBIO**.

Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria efectúe el emplazamiento de los demandados **WILLIAM GÓMEZ DÍAZ Y SANDRA MILENA PUENTES RUBIO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00986

Revisado el expediente, y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se remitan los oficios correspondientes.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría procédase conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-00986

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2022, obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **JENIFER PAOLA TORRES DIAZ**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **JENIFER PAOLA TORRES DIAZ**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-01070

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No07 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que no corresponden a este proceso, adicionalmente, están dirigidas a otro estrado judicial.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado en las direcciones aportada el plenario. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de la cuenta electrónica receptora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2022-01500

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar el ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado dentro del presente asunto es el Señor **ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ**, y no como allí se indicó.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado dentro del presente asunto es el Señor **ENRIQUE JIMENEZ ALVAREZ**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 77
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria